Expediente No. 500.29.1.24-037
Vital No. 3000090050677124001
Expediente Digital TRA-00244-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-2017 *Fecha:* - 6 NOV 2024

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE PERMISOS AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, bajo el consecutivo No. YO. 2018-11014 del 12 de septiembre del 2018, el representante legal de la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, con Nit 900.506.771-8, solicitó permisos ambientales y medidas de manejo ambiental, para la operación y desarrollo de un cultivo de palma de aceite, en el predio La Bramadora, ubicado en la vereda Guafal Pintado del Municipio de Maní, Departamento de Casanare.

A través de la comunicación No. 500.11.18-15728 del 05 de diciembre del 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, hizo devolución del trámite a la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, con Nit 900.506.771-8, indicando las directrices a tener en cuenta al momento de radicar la solicitud de los permisos ambientales.

Mediante radicado YO. 2020-00613 del 17 de enero del 2020, la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, con Nit 900.506.771-8, presenta la solicitud de permisos ambientales, para la operación y desarrollo de un cultivo de palma de aceite, en el predio La Bramadora, ubicado en la vereda Guafal Pintado del Municipio de Maní, Departamento de Casanare.

A través de la comunicación No. 500.11.20-02698 del 12 de mayo del 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, hizo devolución del trámite a la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, con Nit 900.506.771-8, con el fin que sea complementada y ajustada conforme a la normatividad ambiental.

Mediante radicado YO. 2021-04042 del 12 de abril del 2021, la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, con Nit 900.506.771-8, presenta ante Corporinoquia la información requerida mediante la comunicación No. 500.11.20-02698 del 12 de mayo del 2020, con el fin de dar continuidad al trámite de evaluación de la solicitud de permisos ambientales, para el proyecto antes mencionado.

Que para los fines pertinentes, la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, con Nit 900.506.771-8, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de permisos ambientales.
2. Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Subterráneas.
3. Formulario Único Nacional de Permiso de vertimiento al suelo.
4. Rut y Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S.
5. Cedula de ciudadanía del Representante legal, el señor Samuel Cala López.
6. Certificado de Tradición y Libertad No. 470-86557.

7. Concepto de uso de suelo.
8. Formato de Determinación de Costos
9. Planos y Documento técnico en medio Físico y magnético.

A través del oficio No. 500.29.1.22-03147 de fecha 29 de abril del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, le informa a la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, con Nit 900.506.771-8, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento al suelo, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0265 del 09 de marzo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Mediante comunicación No. 500.29.1.22-07728 del 03 de octubre del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, requirió a la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, con Nit 900.506.771-8, información complementara en el marco de la solicitud de permisos ambientales, para la operación y desarrollo de un cultivo de palma de aceite, en el predio La Bramadora, ubicado en la vereda Guafal Pintado del Municipio de Manl, Departamento de Casanare.

Conforme a lo anterior, mediante oficio No. 500.29.1.23-12180 del 27 de octubre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, decreto el desistimiento tácito del trámite solicitado por la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, con Nit 900.506.771-8, por no allegar la información requerida mediante oficio No. 500.29.1.22-07728 del 03 de octubre del 2022.

A través del radicado YO. 2024-05010 del 03 de abril del 2024, la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, con Nit 900.506.771-8, informa que la documentación solicitada a través de oficio No. 500.29.1.22-07728 del 03 de octubre del 2023, fue entregada vía e-mail, para lo cual adjunta soporte del envió.

Mediante comunicación No. 500.29.3.24-04380 del 19 de junio del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, da respuesta al radicado YO. 2024-05010 del 03 de abril del 2024, informando que el único correo autorizado para el envió de información es atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, o a través de la plataforma VITAL, y se requiere a la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S que aporte la documentación devuelta a través de oficio No. 500.29.1.23-12180 del 27 de octubre del 2023.

Que de la anterior verificación, fueron ingresados a folios 307 y 308 del expediente, factura electrónica de venta No. SAFE- 1586 de fecha 27 de mayo del 2022 y comprobante de consignación No. 2015 de fecha 31 de mayo del 2022, por un valor de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($6.141.773), correspondiente al pago de los servicios ambientales de la solicitud de permisos ambientales.

Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, bajo el consecutivo No. YO. 2024-17526 del 16 de octubre del 2024, el representante legal de la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, con Nit 900.506.771-8, informa que los documentos físico como magnético radicado para la respectiva evaluación reposa en los archivos de Corporinoquia ya que no hay registro de su devolución.

Expediente No. 500.29.1.24-037
Vital No. 3000090050677124001
Expediente Digital TRA-00244-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-2017 *Fecha:* - 6 NOV 2024

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, encontró que la información aportada mediante radicado YO. 2021-04042 del 12 de abril del 2021, reposa en el archivo de la entidad, sin ser entregada a la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, por ende se da continuidad al trámite.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, con Nit 900.506.771-8, tendiente a evaluar una concesión de agua subterránea y permiso de vertimiento al suelo, para el desarrollo de un Cultivo de Palma de aceite, ubicado en el Municipio de Mani, Departamento de Casanare.

Que con el propósito de revisar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se verifiquen los documentos allegados por el peticionario, realicen visita técnica y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, los articulos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Articulo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y que asi mismo le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su articulo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)"*.

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe,

moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del decreto único reglamentario Nº 1076 de 2015, establece; *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto."*

Así mismos el Artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto ibídem, establece: *"Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquéllos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua,
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo,

f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;

g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;

h) Término por el cual se solicita la concesión;

i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;

j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;

k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

El Artículo 2.2.3.2.9.2 del Decreto ibidem, menciona que con la solicitud de concesión se debe allegar:

Los documentos que acrediten la personería del solicitante;

a) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y

b) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia".

Que el Artículo **2.2.3.2.16.13** ibidem, respecto de la concesión de aguas subterráneas dispone:

"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia".

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece:

"**Obligatoriedad de aparatos de medición**. *Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".*

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

*"ARTÍCULO 43. **Tasas por Utilización de Aguas** (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004); (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas (...)".*

RESPECTO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A SUELO

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección 1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Articulo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán ~empleados en la gestión del vertimiento.

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los

instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.

2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.

3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.

4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.

5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.

6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Respecto al permiso de vertimientos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 699 de 2021 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"*.

Expediente No. 500.29.1.24-037
Vital No. 3000090050677124001
Expediente Digital TRA-00244-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-2017 *Fecha:* -6 NOV 2024

Revisados los antecedentes, se concluye que, la sociedad **PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S**, con Nit 900.506.771-8, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de una solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento al suelo, para el desarrollo de un Cultivo de Palma de aceite, ubicado en el Municipio de Maní, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, con Nit 900.506.771-8, bajo el radicado YO. 2021-04042 del 12 de abril del 2021, tendiente a evaluar una concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento al suelo, para el desarrollo de un Cultivo de Palma de aceite, ubicado en el Municipio de Maní, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de solicitud de permisos, se llevarán en el expediente No. 500.29.1.24-037.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, con Nit 900.506.771-8, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de los permisos ambientales, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad PALMAS DEL DUMAGUA S.A.S, con Nit 900.506.771-8, al correo electrónico autorizado: palmasdeldumagua@hotmail.com, en el Formato Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento a cuerpos de agua, obrantes a folios 21 y 22 del expediente, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación electrónica, se surtirá la notificación de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 500.29.1.24-037
Vital No. 3000090050677124001
Expediente Digital TRA-00244-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-2017 *Fecha:* - 6 NOV 2024

ARTÍCULO QUINTO: Fijar los correspondientes avisos en la Alcaldía de Mani, Departamento de Casanare, y en la cartelera de esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, referente a las concesiones de agua solicitada.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO ÚNICO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: Mélida Pastrana
Profesional Universitario SCCA

Proyectó: Yeraldine Jimenez Velandia
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.24-384 de 2024

Fecha de Proyección: 31/10/2024